



COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

**TITULO DE PERMISO PARA USAR CON FINES CULTURALES UN CANAL DE TELEVISION, OTORGADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN LO SUCESIVO "LA COMISION", A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA ESPAÑA DE DURANGO, EN LO SUCESIVO "EL PERMISIONARIO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES**

**ANTECEDENTES**

I.- Que con fechas 20 de enero de 2005, complementada el 9 de abril de 2007, el Dr. Juan Manuel Rodríguez Rodríguez, Rector de la Universidad Autónoma España de Durango, solicitó el otorgamiento de un permiso para el establecimiento de una estación de televisión, en Durango, Dgo., anexando la documentación requerida conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la Ley) y 12 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión;

II.- Que la Secretaría de Gobernación, emitió opinión respecto del Permisionario de conformidad a la fracción III del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

III.- Que del estudio realizado a la documentación exhibida por el Dr. Juan Manuel Rodríguez Rodríguez, Rector de la Universidad Autónoma España de Durango, para obtener el permiso correspondiente, se determinó que cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión y demás disposiciones legales aplicables en la materia;

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracción XV, 4, 8 y 9-A de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 9º, 13, 21, 25 y demás relativos a la Ley Federal de Radio y Televisión; y, 1º, 8º y 9º fracción XVIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, la Comisión otorga al Permisionario el presente:

**Permiso para usar con fines culturales el canal 28 de televisión en Durango, Dgo.**

El cual quedará sujeto a las siguientes:



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

## CONDICIONES

**PRIMERA.- Marco Jurídico.** Los servicios materia del Permiso constituyen una actividad de interés público, y tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, de conformidad con el artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión.

El Permiso deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República en materia de radiodifusión; las leyes Federal de Telecomunicaciones, Federal de Radio y Televisión, de Vías Generales de Comunicación, Federal de Derechos de Autor, Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Bienes Nacionales, Federal de Procedimiento Administrativo, sus Reglamentos, la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre, Decretos, Normas Oficiales Mexicanas, Acuerdos y demás disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables y las que se expidan, así como a las condiciones establecidas en este Título.

El Permisionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior y a las cuales queda sujeto el Permiso, fueren derogados, modificados o adicionados, el Permisionario quedará sujeto a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor, por lo que las condiciones de este Título relacionadas con algún o algunos preceptos legales que hubiesen sido derogados o modificados, se entenderán igualmente derogadas o modificadas, según sea el caso.

**SEGUNDA.- Objeto.** El Permisionario está obligado a usar con fines culturales, el canal de televisión cuyas características básicas se describen a continuación:

|  |  |
|--|--|
| <b>Canal asignada:</b>   | <b>28 (554-560 MHz)</b>  |
| <b>Ubicación del equipo transmisor:</b>                          | <b>Calle Colegio España No. 3, Fraccionamiento Jardines, Durango, Dgo.</b> |
| <b>Potencia radiada aparente:</b>                                | <b>Vídeo 15 kW<br/>Audio 1.5 Kw</b>  |
| <b>Sistema de radiación:</b>                                     | <b>No Direccional</b>  |
| <b>Coordenadas geográficas del Centro del área de cobertura:</b> | <b>24° 03' 04" LN<br/>104° 37' 56" LW</b>                                  |
| <b>Horario de funcionamiento:</b>                                | <b>24 horas.</b>   |
| <b>Indicativo o distintivo de llamada:</b>                       | <b>XHUNES-TV</b>   |



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

**Descripción del área de cobertura:** Aquella delimitada por un sector circular cuyo origen es el Centro del área de cobertura, conforme se especifica enseguida:

- 1) Un radio de 15 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección del giro de las manecillas del reloj considerando el Norte geográfico como origen, calculado con base en las curvas de predicción F(50, 50) y una intensidad de campo de 64 dBu,

**Población principal a servir:** Durango, Dgo.

El presente Permiso no otorga al Permisionario derechos reales sobre el uso del canal asignado, por lo que el Permisionario acepta que, en los casos a que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 41, 43, 49, 50 y 51 y demás aplicables de la Ley, la Comisión podrá suprimir, restringir, cambiar o rescatar, dicho canal o modificar las características de operación asignadas. Lo anterior, tomando en cuenta que el Permiso se otorga bajo el entendido de que todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que la Comisión pudiera dictar, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Permisionario, asumiendo todos los costos que las mismas llegaren a implicar.

**TERCERA.- Naturaleza y Propósitos.** En términos del artículo 13 de la Ley, la estación de televisión a que se refiere la Condición Segunda tiene naturaleza y propósito cultural para difundir programación con fines educativos, culturales e informativos así como trabajos de investigación de dicha universidad, por lo que el Permisionario no deberá transmitir anuncios comerciales, ya sean insertados por él en forma directa, o por la retransmisión de señales que contengan anuncios comerciales.

**CUARTA.- Instalación y Operación.** El Permisionario cuenta con un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del presente Título, para cumplir con todos y cada uno de los requisitos que más adelante se mencionan y para construir la estación e iniciar operaciones, conforme a las características técnicas establecidas en la Condición Segunda y en la presente Condición.

A más tardar el último día del plazo establecido en el párrafo que antecede, deberá notificar la conclusión de los trabajos, por escrito, solicitar la visita de inspección inicial y enviar las pruebas de comportamiento iniciales de la estación, de conformidad con los formatos establecidos por la Comisión. En caso de requerir de modificaciones a las características establecidas, deberá solicitarlas por escrito a la Comisión, sin que el plazo total de la construcción e instalación exceda del señalado en el párrafo que antecede.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

En relación con lo anterior, en un plazo no mayor de 120 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del presente Título, el Permisionario deberá presentar para aprobación de la Comisión, la siguiente documentación, de conformidad con los formatos establecidos al efecto:

- a) Estudio de predicción de áreas de servicio;
- b) Plano de ubicación;
- c) Características técnicas de la estación;
- d) Croquis de operación múltiple y convenio de operación múltiple, de ser el caso que la antena se instale en una torre que sea compartida con otras antenas;
- e) Acreditación del legal uso del predio en que se instalará la estación;
- f) Acreditación del legal uso del equipo transmisor, y;
- g) Pago de los derechos correspondiente al estudio de la documentación.

El Permisionario podrá llevar a cabo los trabajos de instalación y operación, una vez que la Comisión apruebe la documentación antes señalada. En todo caso, el plazo para el inicio de operación de la estación no podrá exceder del establecido en el primer párrafo de la presente Condición.

En caso de que se requiera de servicios auxiliares a la radiodifusión, consistentes en enlaces estudio-planta o sistemas de control remoto, deberá presentar su solicitud en términos del Acuerdo por el que se atribuyen frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar servicios auxiliares a la radiodifusión y se establece el procedimiento para autorizar el uso de las mismas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1999.

**QUINTA.- Programa de Inversión.** El Permisionario garantizará la adecuada operación y mantenimiento de la estación, conforme a lo establecido en el Programa de Inversión presentado con su solicitud.

En caso de que se requiera de ajustes al Programa de Inversión establecido, el Permisionario deberá solicitar la previa autorización de la Comisión.

**SEXTA.- Nuevas Tecnologías.** El Permisionario estará obligado a implantar la tecnología de la Televisión Digital Terrestre (en adelante, la TDT) utilizando el estándar A/53 de ATSC de conformidad con el Acuerdo Secretarial por virtud del cual se adopta el estándar y lo establecido en la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre (en adelante la Política), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2004. Al efecto, deberá observar y llevar a cabo todas las acciones en los plazos, términos y condiciones señalados en la Política, a fin de garantizar la eficiencia técnica de las transmisiones.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

**SÉPTIMA.- Vigencia, evaluación y procedimiento de refrendo del Permiso.** La vigencia del Permiso será de **7 (siete)** años, contados a partir del día **7** de **mayo** de 2007 y vencerá el día **6** de **mayo** de 2014.

Sin menoscabo de las facultades que le confieren las leyes, la Comisión, evaluará el uso y aprovechamiento del canal que ampara este Permiso en forma periódica cada 3 (tres) años, y la última revisión deberá realizarse un año antes de que concluya la vigencia del Permiso, para lo cual verificará que el Permisionario haya:

- a) Hecho un buen uso del espectro radioeléctrico, por lo que se realizará una visita de inspección fuera de su programa aleatorio y se determinará la calidad de la operación de conformidad con lo establecido por la Condición Décima Quinta;
- b) Ejecutado el Programa de Inversión establecido en la Condición Quinta;
- c) Ejecutado las acciones que la Comisión establezca en materia de nuevas tecnologías de conformidad con la Condición Sexta, y
- d) Dado cumplimiento a las demás obligaciones de índole administrativo que tiene ante la Comisión.

A partir del resultado de dicha evaluación periódica, la Comisión emitirá su dictamen relativo al uso del canal a que se refiere este Permiso y, de ser el caso, iniciará el procedimiento administrativo que corresponda conforme al presente Título y las disposiciones legales aplicables.

Una vez que la Comisión haya emitido dicho dictamen y resuelto los procedimientos, que en su caso, se hubieren iniciado, no se requerirá al Permisionario de documentación u obligación alguna relativa al periodo correspondiente a dicho dictamen.

La Comisión podrá otorgar el refrendo del Permiso en términos del presente Título, del numeral 6.1 de la Política y de las disposiciones legales aplicables. Para el estudio de dicho refrendo, se observará el siguiente procedimiento, sin perjuicio de lo que establezca la Ley:

- a) El Permisionario deberá solicitar por escrito el refrendo del Permiso antes del inicio del periodo en el que le corresponde contar con señales digitales, conforme a lo establecido en la Política, incluyendo la información señalada en el Anexo II de la Política. En todo caso, el Permisionario deberá presentar dicha solicitud a más tardar un año antes de que fenezca la vigencia establecida en la presente condición, siempre y cuando no haya iniciado el periodo en el que le corresponda contar con señales digitales



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

- b) La Comisión realizará la evaluación del buen uso del canal, para lo cual tomará en cuenta el resultado de las evaluaciones periódicas previamente realizadas, el cumplimiento a las condiciones del Permiso, así como el informe que emita la Secretaría de Gobernación respecto del cumplimiento de obligaciones bajo su competencia, y
- c) El Permisionario deberá aceptar las nuevas condiciones que establezca la Comisión, con base en la Ley y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, para refrendar la vigencia del Permiso por el plazo que la misma señale.

**OCTAVA.- Nacionalidad.** El Permisionario siempre debe ser de nacionalidad mexicana, y no tendrá en relación con este Permiso, más derechos que los que las leyes mexicanas conceden a los mexicanos y, por consiguiente, el Permisionario se compromete a no invocar ni aceptar la intervención diplomática de algún país extranjero, bajo la pena de perder, en beneficio de la nación mexicana, todos los bienes y derechos que se hubiese adquirido para operar el canal de televisión.

Cuando se trate de persona moral, deberá consignar en su escritura constitutiva, la cláusula de exclusión de extranjeros, en términos de los artículos 25 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 2º. fracción VII y 6º, de la Ley de Inversión Extranjera.

**NOVENA.- Traspaso y aprobación de actos.** El Permisionario solicitará la autorización previa de la Comisión para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la adjudicación, cesión, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo, y otros que afecten, graven o involucren al Permiso, los derechos derivados del régimen de propiedad de la emisora, o que de manera fundamental modifiquen la operación de los equipos con que ofrece el servicio.

Los actos jurídicos enunciados no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por la Comisión.

**DECIMA.- Irrevocabilidad de mandatos.** El Permisionario no podrá otorgar mandatos irrevocables, en donde se involucre parcial o totalmente obligaciones y/o derechos concernientes al presente Permiso, para actos de:

- I. Pleitos y cobranzas, y/o
- II. Administración, y/o
- III. Dominio.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

**DÉCIMA PRIMERA.- Inspección y vigilancia.** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96 de la Ley Federal de Radio y Televisión, el Permisionario se obliga a:

- I. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Comisión, las facilidades para que verifique el funcionamiento y la operación técnica de la estación y sus servicios auxiliares con que ofrece el servicio de televisión;
- II. Otorgar al personal de inspección debidamente acreditado por la Secretaría de Gobernación, las facilidades para vigilar la operación de la estación conforme a las facultades conferidas a dicha Secretaría de Estado, y
- III. Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las leyes y acuerdos fiscales.

**DECIMA SEGUNDA.- Representante legal.** En caso de que el Permisionario sea una persona moral, en todo momento, durante la vigencia del Permiso, deberá tener un representante legal con poderes generales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, en términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, acreditado ante la Comisión, sin perjuicio de que pueda nombrar otros representantes legales que puedan representar al Permisionario ante la Comisión.

**DECIMA TERCERA.- Responsable técnico.** El funcionamiento técnico de la estación con que ofrezca el servicio de televisión conforme a lo señalado en la Condición Segunda del presente Título, podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad del Permisionario, a un profesional técnico aprobado por la Comisión. Para esos efectos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Permisionario deberá hacer la propuesta respectiva a la Comisión, acompañando el o los documentos (curriculum vitae, licencia de radiotelefonista, certificado de estudios, entre otros) que comprueben la capacidad técnica de la persona que desempeñará dicho cargo, así como el comprobante de pago de derechos por responsiva, de conformidad con la Ley Federal de Derechos;
- II. La Comisión tendrá un plazo de 20 días naturales para objetar el nombramiento, y
- III. De no haberse presentado objeción en el plazo antes indicado, el nombramiento se entenderá registrado en la Comisión, y el técnico podrá desempeñar sus funciones.

En caso de sustitución del profesional técnico, el Permisionario deberá efectuar una nueva propuesta a la Comisión.

**DÉCIMA CUARTA.- Información.** El Permisionario se obliga a proporcionar a la Comisión y a la Secretaría de Gobernación, en los tiempos que señala la Ley y las disposiciones legales aplicables, todos los datos, informes y documentos que éstas le requieran en el ámbito de su competencia.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Para acreditar el uso del canal de televisión asignado y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del artículo 5º, de la Ley, el Permisionario presentará ante la Comisión, a más tardar el día 30 de junio de cada año, sin necesidad de previo requerimiento y conforme al formato establecido, lo siguiente:

- a) La información prevista en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 1997, una vez que se encuentre operando;
- b) En caso de contar con autorización para operar servicios auxiliares a la radiodifusión, tales como enlaces radioeléctricos entre estudio-planta y de sistemas de control remoto, correspondiente a los equipos transmisores, receptores y repetidores, deberá presentar a la Comisión el comprobante de pago de derechos por concepto de uso del espectro radioeléctrico, previsto en la Ley Federal de Derechos.
- c) Un informe en el que señale en forma detallada las acciones que realizó para el cumplimiento del Programa de Inversión establecido en la Condición Quinta, incluyendo la forma en que se ha mantenido la capacidad financiera para dicho programa.

**DECIMA QUINTA.- Calidad de la operación.** El Permisionario mantendrá en buen estado los equipos necesarios para que la operación de la estación con que desempeñe la actividad de la radiodifusión conforme a lo señalado en la Condición Segunda del presente Título, sea eficiente de conformidad con lo establecido en la Condición Cuarta y Quinta, y en las disposiciones legales aplicables en la materia.

El Permisionario deberá cumplir con lo establecido en la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, la Política, asimismo a las disposiciones legales que correspondan en materia de la operación técnica de la estación de televisión y de sus servicios auxiliares. Con base en ello, la Comisión podrá requerir al Permisionario un informe, en el cual aporte los resultados de sus evaluaciones para acreditar que opera de conformidad con las citadas disposiciones. Dicho informe deberá presentarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su requerimiento.

El Permisionario deberá realizar acciones de cooperación para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios de radiodifusión, televisión, radiocomunicaciones, u otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobadas conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana (NOM-03-SCT1-1993).

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 23 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 1º, 4º, 5º, 41, 43, 49, 50 y 51 de la Ley, y demás disposiciones aplicables, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para la eliminación de interferencias perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la transición a la TDT, el Permisionario deberá acatar las disposiciones que la Comisión establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

El Permisionario no deberá suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor, en tal caso deberá informar a la Comisión de la suspensión y de las acciones que ha tomado para el pronto reestablecimiento del servicio, en un término que no deberá exceder de 24 horas.

**DECIMA SEXTA.- Conducción de señales.** Para el envío o recepción de sus señales de televisión, el Permisionario se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por la Comisión, con sujeción a las normas que rijan su operación, y preferentemente a contar con los equipos receptores que fije la Comisión para envíos de materiales gubernamentales y a realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

**DECIMA SEPTIMA.- Programación.** El Permisionario deberá observar, al decidir libremente su programación, lo dispuesto por los artículos 5º y demás relativos de la Ley, y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 34 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, (en lo sucesivo el Reglamento).

El Permisionario es responsable del contenido de la programación que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley y su Reglamento, en la Ley Federal de Derechos de Autor y demás disposiciones legales aplicables.

**DECIMA OCTAVA.- Programas oficiales.** El Permisionario se obliga a transmitir, cuando la Secretaría de Gobernación se lo indique oportunamente en términos de la Ley, el Reglamento y del presente Título, los materiales que dicha Dependencia del Ejecutivo Federal le envíe.

En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley, el Reglamento y en los términos de este Título, realice o difunda el Permisionario a través de su estación, éste queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal, siempre y cuando los materiales sean enviados en formatos similares a los utilizados por el Permisionario.

**DECIMA NOVENA.- Tiempos de estado.** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley, 15 y 16 del Reglamento, el Permisionario deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas de carácter educativo, cultural, social, político, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales e internacionales, del material que, al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación y en los horarios acordados con esta última, conforme a la Ley y el Reglamento.

En el ámbito electoral, el Permisionario deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de radio y televisión se establecen en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento, en concordancia con los artículos 59 y 61 de la Ley.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

**VIGESIMA.- Protección civil.** En caso de desastre, el Permisionario orientará sus emisiones, en coordinación con las autoridades competentes, con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

**VIGESIMA PRIMERA.- Programación impropia para los niños.** Para los efectos de la fracción II del artículo 5º de la Ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

**VIGESIMA SEGUNDA.- Contenido religioso.** El Permisionario, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento, sólo podrá transmitir programas de contenido religioso cuando cuente con la autorización de la Secretaría de Gobernación.

**VIGESIMA TERCERA.- Respeto a la persona.** El Permisionario, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 de la Ley, 34 del Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, no deberá transmitir programas que constituya discriminación motivada por origen étnico o racial nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**VIGESIMA CUARTA.- Protección al público.** El Permisionario a efecto de ofrecer una protección al público en sus transmisiones, observará las disposiciones que sobre libertad de expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Permisionario realizará las acciones que correspondan para el ejercicio del derecho de réplica, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**VIGESIMA QUINTA.- Apoyo a la capacitación.** A propuesta de la Comisión, el Permisionario, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación, para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

**VIGESIMA SEXTA.- Apoyo a la educación.** El Permisionario coadyuvará en las labores de enseñanza a través de la radio y la televisión de conformidad con lo señalado en los artículos 4°, 5°, 11 y 59 de la Ley, 74 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales aplicables. Para ello, podrá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública, u otras instituciones de investigación educativa en México.

**VIGÉSIMA SEPTIMA.- Responsabilidad del contenido.** El Permisionario es responsable del contenido de la programación que transmita de conformidad con lo establecido en este Título, en la Ley, el Reglamento, la Ley Federal de Derechos de Autor y las disposiciones legales aplicables.

**VIGESIMA OCTAVA.- Causas de revocación.** El Permiso podrá ser revocado conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley por las siguientes razones:

- I. Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Comisión;
- II. Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la autorización de la Comisión;
- III. Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquellos para los que se concedió el Permiso. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en la Condición Tercera de este Título y las disposiciones legales aplicables;
- IV. No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio especializado, no obstante el apercibimiento previo. Para tal efecto se tomará en consideración lo establecido en las Condiciones Segunda, Cuarta, Quinta, Sexta y Décima Quinta, en tres ocasiones durante el período de vigencia del presente Permiso, y
- V. Traspasar el Permiso sin la autorización de la Comisión, en contravención a lo establecido en la Condición Novena.

**VIGESIMA NOVENA.- Sanciones.** Las violaciones a las disposiciones de la Ley, al Reglamento y a las condiciones del presente Título serán sancionadas por la Comisión o la Secretaría de Gobernación que corresponda, de conformidad con el Título Sexto de la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

**TRIGÉSIMA.- Garantía.** El Permisionario se obliga a constituir la garantía del cumplimiento de las obligaciones que se imponen o derivan de este Título en el monto y forma que fije la Comisión en acto por separado.



COMISION FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

**TRIGESIMA PRIMERA.- Jurisdicción.** Para las cuestiones relacionadas con el presente Título, sólo en lo que no corresponda resolver administrativamente al Gobierno Federal, el Permisionario se somete a la Jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en el Distrito Federal, renunciando al fuero que pudiere corresponderle por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa. Las notificaciones surtirán efectos en el domicilio registrado en la Comisión.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Aceptación.** La firma del presente documento implica la aceptación incondicional de sus términos por el Permisionario.

México, Distrito Federal, a 07 de Mayo de 2007.

**HÉCTOR OSUNA JAIME**  
Presidente

**ERNESTO GIL ELORDUY**  
Comisionado

**GERARDO FRANCISCO GONZALEZ  
ABARCA**  
Comisionado

**JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA**  
Comisionado

**EDUARDO RUIZ VEGA**  
Comisionado

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA ESPAÑA DE DURANGO**  
Permisionario

El presente Título de Permiso fue aprobado por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Ordinaria celebrada el 2 de mayo del 2007, mediante acuerdo P/020507/233.

La presente hoja de firmas corresponde al Título de Permiso otorgado a la Universidad Autónoma de España de Durango, para usar con fines culturales el canal 28 de televisión con distintivo de llamada XHUNES-TV en Durango, Dgo.

Recibi Original

Dr. Juan Manuel Rodríguez y Rodríguez

04/07/07<sub>2</sub>